



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2022 00129 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO
EJECUTADO: ORLANDO MORA MORA

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial militante a folio 66 fte. C. Principal; la que da cuenta del vencimiento de los términos de ley con que contaba el ejecutado sin que hiciera uso del mismo en pro de su defensa, procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Singular seguido en contra de **ORLANDO MORA MORA** por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, a través de Apoderado Judicial.

HECHOS y PRETENSIONES:

Del escrito introductorio y sus anexos se desprende que el señor **ORLANDO MORA MORA** suscribió y acepto sendos dos (2) pagarés contentivos de sumas dinerarias a pagar así:

RESPECTO AL PAGARÉ UNO N° 051606100008423, correspondiente a la obligación. N° **725051600141288**, por el monto adeudado; **A) OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$8.819.587.00); B) OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$836.770.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa DTF+6.7 puntos efectiva anual desde el 04 de febrero de 2021 hasta el 04 de febrero de 2022; **C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 28 de septiembre de la anualidad en cita, hasta que se garantice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.**

RESPECTO AL PAGARÉ DOS N° 051606100005943, correspondiente a la obligación N° **725051600103806**, por el capital insoluto; **A) DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$10.411.568.00); B) UN MILLON CIENTO UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$1.101.773.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el anterior monto a la tasa DTF+6.5 puntos efectiva anual desde el 12 de noviembre de 2021 hasta el 12 de mayo de 2022; **C) CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE, (\$157.558.00)**, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes reseñado. **D) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insatisfecho desde el día 28 de septiembre del año en comento, hasta que se garantice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.**

A pesar de los requerimientos hechos por parte del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, el señor **ORLANDO MORA MORA** no le ha cancelado sus acreencias.

Los plazos para cancelar las obligaciones se han vencido, por lo tanto, es procedente el cobro de lo adeudado desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúen los pagos, puesto que las mismas son claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del moroso.

La entidad ejecutante a través de la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, quien obra como Apoderado General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., confirió poder especial al Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.¹

COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio del demandado, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL:

A través de auto adiado al doce (12) de octubre de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de ORLANDO MORA MORA, por las siguientes sumas dinerarias:

RESPECTO AL PAGARÉ UNO N° 051606100008423, correspondiente a la obligación. N° 725051600141288, por el monto adeudado; **A) OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$8.819.587.00); **B) OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE.** (\$836.770.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa DTF+6.7 puntos efectiva anual desde el 04 de febrero de 2021 hasta el 04 de febrero de la anualidad que avanza; **C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 28 de septiembre hogano, hasta que se garantice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.**

RESPECTO AL PAGARÉ DOS N° 051606100005943, correspondiente a la obligación N° 725051600103806, por el capital insoluto; **A) DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$10.411.568.00); **B) UN MILLON CIENTO UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE.** (\$1.101.773.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el anterior monto a la tasa DTF+6.5 puntos efectiva anual desde el 12 de noviembre de 2021 hasta el 12 de mayo del año en curso; **C) CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE,** (\$157.558.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes reseñado. **D) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insatisfecho desde el día 28 de septiembre de la presente anualidad, hasta que se garantice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.** (fol. 48 a 49 C. Principal)

Coetáneamente, se accedió al decreto de las medidas precautelativas deprecadas, advirtiéndosele al mandatario judicial de la ejecutante, que se le requería en atención a lo estatuido en el numeral 1° del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpliera dicha carga procedimental dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del mencionado proveído; indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarrearía con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2° de la norma en comento, esto es, se tendría oficiosamente por desistidas tácitamente las actuaciones tendientes a cristalizar las cautelas de antes reseñadas. (fol. 2 C. Medidas)

Ulteriormente, en acatamiento a lo ordenado se elaboraron por secretaría los oficios C-0237, C-0238 y C-0239 adiadados al 20 de octubre de 2022 con destino al BANCO AGRARIO DE

¹ Folios 1-46 fte. Cuaderno Principal

COLOMBIA, BANCOLOMBIA y BANCO POPULAR respectivamente, remitiéndose a los correos pertinentes, con copia al del togado. (fol. 3 a 14 C. Medidas)

El 24 de octubre de 2022 se recibió vía correo oficina Nro. RL00557664 por parte de la Sección de Embargos y Desembargos de Bancolombia, en donde solicitan se especifique en NIT de la entidad demandante en el Oficio C-0238. (fol. 15 a 16 C. Medidas)

En atención al anterior requerimiento, por secretaría se elaboró el oficio C-0247 adiado al 24/10/2022 dirigido a BANCOLOMBIA S.A., remitiéndose al correo respectivo. (fol. 17 a 19 C. Medidas)

El 08 de noviembre del año en cita, se recibió al canal digital de este despacho, oficio IQV00200122448 proveniente de la Dirección de Embargos y Requerimientos del Banco Popular, dando a conocer que el ejecutado no posee ningún vínculo con dicha entidad. (fol. 20 a 21 C. Medidas)

Posteriormente el día 18 del mes y año en comento, el Dr. MALDONADO allegó a través del correo electrónico documentación aduciendo haber realizado la notificación personal al demandado. (fol. 51 a 55 C. Principal)

Con proveído del 25/11/2022 se ordenó allegar a la foliatura el memorial y anexos de la mal llamada notificación realizada por el togado en representación del ejecutante y se le requirió a este con el inciso 1 numeral 2 del Art. 317 del C.G.P., para dar cumplimiento al numeral segundo de la resolutive del auto adiado al 12/10/2022. (fol. 57 a 58 C. Principal)

Se dejó expresa constancia que durante el tiempo comprendido entre los días martes veinte (20) de diciembre de 2022 inclusiva y martes diez (10) de enero del año en curso, inclusive, no corrieron términos por Vacancia Judicial. (fol. 60 C. Principal)

El día 18 de enero hogaño, se recibió vía correo electrónico institucional memorial suscrito por el Apoderado Judicial de la parte actora, adjuntando certificación y acta de entrega de los documentos para notificación personal (Art 8° Ley 2213 de 2022), efectuada al hoy ejecutado. (fol. 61 a 65 C. Principal)

El secretario del despacho elaboró constancia en el sentido de haberse tenido por notificado de manera personal al demandado el día 12 de enero de 2023; ello a las voces de lo normado el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (dos 2 días para darse por notificado y 10 días para contestar o proponer medios exceptivos art 442 C.G.P.), sin pronunciamiento alguno por parte de MORA MORA. Pasando las diligencias a despacho para decidir lo que en derecho corresponde. (fol. 66 C. Principal)

CONSIDERACIONES:

Sea del caso dejar sentado que, en nuestro Despacho a la fecha no contamos con la instalación de medios tecnológicos y logísticos necesarios para llevar a cabo audiencias orales, motivo por el cual este asunto se tramitó por la vía escritural.

Ahora bien, se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y ejecutado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho contentivo en los títulos ejecutivos (Pagaré No. 051606100008423 y 051606100005943), de los que se advierte que dichas obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles.

Se tiene que el demandado no canceló las obligaciones dentro del término legal (Cinco -5- días), como lo dispone el Art. 431 de nuestro actual código adjetivo civil.

Establece el inciso 2º del Artículo 440 del C.G.P.:

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (…)”. Subrayas propias.

Bajo dicho contexto, este estrado judicial ordenará seguir adelante con la presente ejecución; a su vez, se decretará la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en armonía con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, deberán tasarse por secretaría estas últimas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva de esta providencia y el mandamiento de pago fechado al 12 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Así mismo, la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, tásense por secretaría estas últimas.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P., esto es por estado, en concordancia con lo normado por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso (Art. 440 Inciso 2º del C.G.P.)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
Juez

KM